



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0552/17.

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0033, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rossanna M. Gómez y Leoncio García García contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se demanda

Expediente núm. TC-07-2016-0033, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rossanna M. Gómez y Leoncio García García contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 276, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Mediante esta sentencia, se rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García contra la Sentencia núm. 759-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011).

La referida Sentencia núm. 276 fue recurrida en revisión constitucional por los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García por medio de instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La Sentencia núm. 276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García contra la sentencia núm. 759-2011, dictada el 7 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Condena a Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Ana María Núñez Montilla, y Cecilia Severino Correa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Para fundamentar su fallo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló, entre otras, las siguientes estimaciones:

Expediente núm. TC-07-2016-0033, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rossanna M. Gómez y Leoncio García García contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando que no obstante, en el contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 00040/2011, antes descrita tras comprobar que se trataba de una sentencia de adjudicación que no contiene ninguna contestación incidental; que tal apreciación fue realizada por la corte a-qua en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración de los hechos de la causa por lo que escapa a la censura de casación salvo desnaturalización, lo que ni siquiera ha sido invocado en la especie; que, en todo caso, en el contenido de la sentencia de adjudicación entonces apelada se evidencia que la venta en pública subasta de los inmuebles embargados fue aplazada en varias ocasiones a fin de fallar los incidentes que se produjeron en el curso del embargo y que, el día de la adjudicación, 12 de enero de 2011, el juez del embargo libró acta de que en ese día no existían demandas incidentales pendientes de fallo por lo que procedió a la subasta; que para realizar las comprobaciones que sustentaron la decisión adoptada por lo corte a-qua le bastaba el examen de la sentencia entonces apelada, resultando innecesario que ponderara detalladamente los alegatos planteados en el escrito ampliatorio mencionado ni valorara los demás documentos depositados por los apelantes en apoyo a sus pretensiones; que, tal como fue acertadamente juzgado por la corte a-qua, es criterio jurisprudencial inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación cuando está desprovista de contestación, el cual se le reitera en esta oportunidad, orientado a sostener que la sentencia de adjudicación inmobiliaria, aquella dictada el día de la subasta cuando no resuelve ningún incidente sino que se limita a constatar una venta judicial realizada en atribuciones graciosas conforme los términos del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, no es susceptible de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna de las vías ordinarias ni extraordinarias de recurso sino de una acción principal en nulidad; que, en consecuencia, es evidente que, contrario a lo que se alega en el memorial de casación al fallar como lo hizo, el referido tribunal de alzada no violó ninguno de los derechos fundamentales de los recurrentes, por lo que procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

3. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

La demanda en suspensión contra la aludida Sentencia núm. 276, fue interpuesta por los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Esta demanda fue notificada al demandado, señor Agustín Araujo Pérez, mediante acto núm. 265/2016 instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

4. Hechos y argumentos de la demandante en suspensión

Los demandantes en suspensión, señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutoriedad de la Sentencia núm. 276 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los siguientes argumentos:

- a. Que «[r]esulta prudente para el caso la suspensión de la decisión hasta tanto se conozca del recurso constitucional de la sentencia, debido a que podría causar un perjuicio de imposible resparación».
- b. Que «[...] por la documentación que depositamos se puede evidenciar que hay una violación flagrante del derecho de defensa y ser juzgado 2 veces por un caso».
- c. Que «[...] los documentos aportados al debate, los cuales reposan en el expediente, evidencian que es procedente suspender la ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional hasta que el Tribunal Constitucional conozca el referido recurso, ya que nadie puede ser juzgado, sin cumplir con las formalidades que establece la constitución, los tratados internacionales y las leyes adjetivas, por que procede acoger la suspensión solicitada».

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

En el expediente relativo a la especie no reposa ningún escrito de defensa de la parte demandada, señor Agustín Arajo Pérez, respecto a la demanda en suspensión que nos ocupa, pese a que le fue debidamente notificado mediante el aludido Acto núm. 265/2016.

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad obran, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 276, dictada por la Primera de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 759-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011).
3. Sentencia núm. 00040/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de enero de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se relaciona con un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Agustín Araujo Pérez en contra de los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García respecto a los bienes inmuebles que se describen a continuación: a) La Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-51-B del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras, amparada en el Certificado de título con matrícula núm. 0100079130; y b) La Parcela núm. 4-A del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de título con matrícula núm. 0100079131. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho procedimiento, declaró al señor Agustín Araujo Pérez como adjudicatario de los referidos inmuebles mediante la Sentencia núm. 00040/2011, del doce (12) de enero de dos mil once (2011).

Esta decisión fue apelada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que optó por inadmitir el recurso de apelación por medio de la Sentencia núm. 759-2011, del siete (7) de diciembre de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil once (2011). El indicado fallo fue entonces impugnado en casación por los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, cuyo recurso fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Inconformes con esta última decisión, sometieron un recurso de revisión constitucional en contra de la misma, al tiempo de presentar por acto separado la demanda en suspensión de ejecutoriedad que hoy nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

Con motivo de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de Sentencia que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la demandante solicita la suspensión de la Sentencia núm. 276 que rindió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Esta decisión, según expresamos previamente, se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García contra la Sentencia núm. 759-2011, del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), que a su vez había inadmitido el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 00040/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de enero de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2016-0033, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rossanna M. Gómez y Leoncio García García contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Mediante su demanda en suspensión, los demandantes procuran que el Tribunal Constitucional ordene esta medida hasta tanto decida la suerte del recurso de revisión constitucional que ellos sometieron contra la mencionada Sentencia núm. 276.

c. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

d. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de las sentencias firmes objeto de recursos de revisión constitucional, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada¹. En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13, del 17 de diciembre, esta sede dictaminó que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”».

e. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso, asimismo, en su sentencia TC/0063/13, del 17 de abril lo que se transcribe a continuación:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o

¹ TC/0040/12 de diecisiete (17) de abril.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

De ahí que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0243/14, del 6 de octubre, haya determinado que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sólo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.»

f. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia se asentó el siguiente criterio: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».

Así, pues, en línea con lo dispuesto en nuestra Sentencia TC/0199/15, del 5 de agosto, estimamos que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

g. En el presente caso, en relación con la procedencia de la suspensión, los demandantes en suspensión se limitan a establecer en su demanda que dicha medida debe ser ordenada por este tribunal, toda vez que «[...] hay una violación flagrante del derecho de defensa y ser juzgado 2 veces por un caso». Se observa, en consecuencia, que los demandantes en suspensión, si bien arguyen vulneraciones a su derecho al debido proceso, no formulan ninguna argumentación que evidencie la configuración de un daño irreparable, pese a la circunstancia de que, como vimos, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia de este colegiado exige que sean precisamente ellos quienes prueben el posible advenimiento de dicho daño.

h. En un caso análogo al de la especie — Sentencia TC/0159/14, del 23 de julio²— el Tribunal Constitucional rechazó una demanda en suspensión de ejecutoriedad tras comprobar que los demandantes omitieron explicar cuál sería el perjuicio irreparable que recibirían producto de la ejecución de la decisión correspondiente. Las motivaciones esgrimidas en la indicada sentencia fueron las siguientes:

[...] el estudio del caso de marras, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el demandante pretende la suspensión de la ejecución de la referida sentencia núm. 00515-2013 hasta tanto se conozca la revisión constitucional de dicha decisión ante este tribunal. Asimismo, que dicha sentencia incurre en violación de su derecho fundamental de propiedad, pero no desarrolla ningún razonamiento que evidencie la configuración de un daño inminente o irreparable que pudiera justificar la suspensión solicitada. d. En este sentido, este tribunal afirmó en su Sentencia TC/0046/2013, del 3 abril de 2013, que ...en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión [...].

En virtud de lo anterior, procede rechazar las presentes demandas en suspensión de ejecutoriedad de las indicadas sentencias.

i. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende que procede rechazar la demanda en suspensión que nos ocupa, toda vez que los demandantes no han demostrado la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique el otorgamiento de esta medida de naturaleza excepcional.

² Véanse asimismo las sentencias TC/0046/2013 de 3 abril de 2013 y TC/0063/13 de 17 de abril de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García contra la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a los demandantes, señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, así como al demandado, señor Agustín Araujo Pérez.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez;
Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario